



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx y Dña. zzzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y Dña. zzzzzz, representados por Dña. yyyyyy, debido a los daños ocasionados en sus negocios por el cierre de una calle durante las fiestas patronales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 408/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial

presentada por D. xxxxx y Dña. zzzzz, representados por Dña. yyyyy, como titulares respectivamente de la cafetería restaurante "xxxxx" y del bar "xxxxx", en la que solicitan ser indemnizados debido a los daños ocasionados por el cierre de la acera de la calle xxxxx, durante los días 24 de junio a 2 de julio de 2005, como consecuencia de los fuegos artificiales disparados durante las Fiestas de xxxxx.

Los interesados señalan en su reclamación "que el cierre se produjo sin avisar previamente a los respectivos titulares y originó que a dichos establecimientos no pudieran acceder clientes de los mismos, estando los establecimientos vacíos durante y después de los fuegos artificiales y este hecho provocó unas pérdidas por cada noche de 400 euros".

Segundo.- Con fecha 27 de junio de 2006 se solicita a la Sección de Turismo y Festejos un informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

La Sección de Festejos, Turismo y Relaciones Institucionales presenta documentación relativa a las zonas de lanzamiento de los fuegos artificiales de los que trae causa la reclamación, así como el comunicado de fecha 21 de junio de 2005 de la Presidenta de la Comisión Informativa de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales, en el que se informa de las fechas en las que se celebrarán los fuegos artificiales y el horario en el que el tráfico peatonal estará cerrado y prohibida la permanencia de personas en las calles que se indican.

Tercero.- Mediante escrito de 28 de noviembre de 2006 (recibiendo la notificación el 1 de diciembre), se da trámite de audiencia a la representante de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Cuarto.- Con fecha 21 de marzo de 2007, la instructora del expediente propone desestimar la reclamación formulada por considerar que no han quedado acreditadas las cuestiones de hecho determinantes de la relación de

causalidad que permite la imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos a seguir por las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx y Dña. zzzzz, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en sus negocios como consecuencia del cierre de una calle durante las fiestas patronales.

Los interesados ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hicieron con fecha 12 de junio de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar desde el día 24 de junio a 2 de julio de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que señalar que la cuantía que los interesados reclaman en concepto de indemnización responde a las ganancias que ellos consideran que han dejado de obtener, como consecuencia de la paralización de la actividad hostelera que respectivamente llevaban a cabo, cuyas consecuencias se vieron obligados a padecer, al impedirse el acceso a sus negocios durante el tiempo en que se celebraban los fuegos artificiales programados para ser ejecutados durante las fiestas patronales de la localidad de xxxxx.

En relación con las actividades y festejos organizados por los Ayuntamientos hay que referirse a los pronunciamientos del Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 4 mayo 1998, en la que se indica: "La asunción por la Administración de competencias en la organización de los festejos no la convierte en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

En el caso que nos ocupa, parece que no existe problema alguno en considerar que la supuesta lesión patrimonial ha de imputarse a la Administración por cuanto, a través del estudio de los documentos que obran



en el expediente, se obtienen datos suficientes para establecer la relación de causalidad entre la celebración de los fuegos artificiales organizados con ocasión de las Ferias y Fiestas de xxxxx por el propio Ayuntamiento, y los daños que se han originado a los reclamantes, quienes se han visto imposibilitados para poder llevar a cabo la explotación de sus negocios durante el tiempo en que no se podía acceder a sus locales, con motivo de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento con el fin de que los fuegos artificiales se realizaran contando con las medidas de seguridad oportunas.

Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, núm. 1951/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 19 de septiembre, y que resulta aplicable al caso que nos ocupa: "En nada se opone a lo anterior que el ayuntamiento contrate con un tercero la exhibición de fuegos artificiales o la existencia de un contrato de seguro, pues una cosa es la existencia de estos contratos que suscribe o no el ayuntamiento, y de los cuales, en su caso, podrá derivar a su favor una responsabilidad surgida de la repetición de la que al mismo se le haya exigido, y otra muy distinta que el ayuntamiento no sea responsable de sus propios actos, pues si el mismo organiza una actividad lúdica y la incluye en su programa de fiestas y adopta, como le es exigible, una serie de medidas de seguridad para proteger a la población, es patente que asume una responsabilidad si de ese espectáculo público surge un perjuicio para los particulares en que concurren, como en el caso de autos, los supuestos regulados en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al estar claramente acreditados los títulos de imputación que aduce el actor, sin perjuicio, y para en su caso, de las acciones que quepan al ayuntamiento para con quien haya contratado".

Por otra parte, hay que tener en cuenta que "en abstracto nada impide sostener que una decisión administrativa de este género, puede haber tenido consecuencias económicas desfavorables y causado una serie de daños y perjuicios que han de ser indemnizados. Ahora bien, cuando en un proceso singular se pasa del plano abstracto al plano individual y en él se ejercita una acción específica de resarcimiento, es preciso demostrar que efectivamente aquellos daños tuvieron lugar, pormenorizando en qué se han traducido las consecuencias económicas desfavorables.



»Si no se realiza tal demostración a lo largo del proceso en que se pretenda el resarcimiento y la parte demandada ha negado la existencia misma de los daños y perjuicios meramente afirmados por la demandante, los tribunales no pueden acceder a la pretensión de ésta. Por mucho que, insistimos, en abstracto se pueda sostener la causación del perjuicio, su efectiva existencia en un caso singular debe ser probada, pues precisamente para ello se pone en marcha el mecanismo procesal en el que se ejercita la acción de resarcimiento.

»La indemnización por el lucro cesante requiere demostrar que se ha producido de forma inmediata, exclusiva y directa, un perjuicio efectivo y susceptible de valoración económica derivado de la pérdida de unos ingresos no meramente contingentes, y al no haber acreditado tal requisito la recurrente, debemos desestimar el recurso interpuesto” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 150/2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

En idéntico sentido y en relación con el concepto de lucro cesante, el Tribunal Supremo ha señalado en sentencias tales como la de 20 de junio de 2000 (Sala 3ª, Sección 6ª): “Si bien venimos proclamando con reiteración que la responsabilidad patrimonial debe determinar la reparación integral de los totales perjuicios resultantes de la lesión causada por el funcionamiento de los servicios públicos, no se debe olvidar que al propio tiempo exigimos en todo caso la efectividad del daño o perjuicio producido, esto es, su realidad material, con prescindencia de las meras conjeturas o especulaciones al modo que consignábamos en la sentencia de 2 de octubre de 1999, recordando que esta Sala y Sección del Tribunal Supremo tiene repetidamente reconocido el derecho a ser indemnizado por el lucro cesante, pero ha repetido también sin desmayo que en éste no cabe incluir las meras expectativas (Sentencias, entre otras, de 18 de octubre de 1993, 11 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1998 y 20 de febrero y 29 de mayo de 1999)”.

En modo similar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2004 (Sala 3ª, Sección 6ª) señala que “la indemnización del lucro cesante, en coherencia con reiterada jurisprudencia de esta Sala, (Sentencia de 15 de octubre de 1986, entre otras), ha de apreciarse de modo prudente y restrictivo puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios”.



Ahora bien, si en todo caso se exige la prueba sobre la realidad de los daños, a la hora de determinar el lucro cesante se exige con mayor rigor. De ahí que el propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de febrero de 1989, mantiene que “al valorar esta partida se desconocen no sólo los beneficios que haya podido producir la sociedad, sino incluso el hecho mismo de la existencia de la misma. En consecuencia, se trata de daños eventuales o meramente posibles, resultado en un cálculo apoyado en factores inciertos. En consecuencia, esta falta de certeza, unida a la no aportación de prueba alguna justificadora de lo pedido, conduce inexcusablemente al rechazo de esta partida, como así se formula en la propuesta de resolución”.

Ello no quiere decir que se excluyan siempre los posibles daños sobre los que no exista prueba real y concluyente, ya que el Tribunal Supremo a veces, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, concluye en una valoración ponderada o prudencial.

En el supuesto sometido a dictamen los reclamantes no han aportado ningún elemento probatorio que, de alguna manera, sirviera para acreditar la disminución de clientela, carga probatoria que le corresponde; ni que, de ser real tal disminución, se deba precisamente a la celebración de la fiesta en cuestión. Únicamente se han limitado a solicitar en concepto de indemnización una cantidad determinada, idéntica para los titulares de los dos negocios, a pesar de la diferente naturaleza y actividad que se desarrolla en cada uno de ellos, y sin aportar ningún medio de prueba del que deducir, al menos de un modo aproximado, el importe de los ingresos dejados de percibir. No se cuenta, por tanto, con dato alguno de carácter objetivo y concreto que sirva razonablemente para calcular el lucro cesante que, por lo mismo, no puede darse por acreditado.

Esta razón, por sí sola, determina la imposibilidad de acceder a la pretensión indemnizatoria y la procedencia de dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y Dña. zzzzz, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en sus negocios por el cierre de una calle durante las fiestas patronales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.